

SECRETARIA JUZGADO. Cereté 11 de marzo de 2024.

Señora Juez en la fecha me permito dar cuenta a usted con la presente acciona de tutela, en la cual se profirió fallo el 08 de marzo de hogaño. Sin embargo, se encuentra aún vigente la medida provisional decretada con la admisión de tutela el 01 de marzo de 2024. Provea lo de Ley.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETÉ - CÓRDOBA**

Cereté, Córdoba, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	ACCION DE TUTELA 1.A INSTANCIA
Radicado	231623103002-202400048-00
Accionante	LUZ ÁNGELA SÁEZ RHENALS .
Agente Oficiosa	LUZMERY RHENALS HERNÁNDEZ
Accionados	DIRECCIÓN SANIDAD POLICÍA NACIONAL, REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No, 6 ANTIOQUIA y UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CÓRDOBA
Derecho	A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD, A LA PROTECCIÓN ESPECIAL DEL MENOR EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD EN CONDICIONES DIGNAS

Vista la nota secretarial y el estado que procesal que precede, observa el Despacho que aún se encuentra vigente la medida provisional decretada por medio de auto de calenda 01 de marzo de 2024, a través del cual se ordenó:

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

QUINTO: CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada, se ordena a la DIRECCIÓN SANIDAD POLICÍA NACIONAL, REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No 6 ANTIOQUIA y UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CÓRDOBA proceda de manera inmediata y en el término máximo de 24 horas, realizar los trámites administrativos pertinentes donde se autorice la orden medica dada el 21 de julio de 2023 por la oftalmóloga WENDY REGINA SUAREZ GOMEZ y se realicen los trámites administrativos y procedimientos médicos que permitan el agendamiento oportuno para la elaboración de las gafas ordenas por el galeno en la entidad RETINHER SAS o con la que tenga contratación al momento de la notificación del presente auto, en vista de no tener contratación para la prestación de tal servicio, se deberán realizar las gestiones pertinentes para proteger los derechos fundamentales de la menor.

SEXTO: HACER las anotaciones de rigor en el radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO
JUEZA**

Razón de lo anterior, esta judicatura decide de oficio acerca del levantamiento de la medida provisional, decretada en auto de fecha 01 de marzo de 2024, adoptada en el auto admisorio de la presente acción de tutela.

I. ANTECEDENTES

Como es conocido por los intervinientes en esta tutela, el Despacho mediante auto de 01 de marzo de hogaño, admitió el concommito y accedió a la medida provisional solicitada, en los siguientes términos:

"(...)

QUINTO: CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada, se ordena a la DIRECCIÓN SANIDAD POLICÍA NACIONAL, REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No 6 ANTIOQUIA y UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CÓRDOBA proceda de manera inmediata y en el término máximo de 24 horas, realizar los trámites administrativos pertinentes donde se autorice la orden médica dada el 21 de julio de 2023 por la oftalmóloga WENDY REGINA SUAREZ GOMEZ y se realicen los trámites administrativos y procedimientos médicos que permitan el agendamiento oportuno para la elaboración de las gafas ordenas por el galeno en la entidad RETINHER SAS o con la que tenga contratación al momento de la notificación del presente auto, en vista de no tener contratación para la prestación de tal servicio, se deberán realizar las gestiones pertinentes para proteger los derechos fundamentales de la menor”.

II. CONSIDERACIONES

La medida provisional decretada por este Despacho, fue adoptada en atención al principio de lealtad procesal y de buena fe, bajo el entendido que se atendió lo dicho por la accionante, en el sentido de que se requería con urgencia la utilización de **“lentes con filtro Transitions, en material policarbonato / airwear”**, por lo que era necesario en ese momento procesal amparar provisionalmente tal derecho. Empero, vemos que dicha situación fue ratificada con el fallo de tutela adiado 08 de marzo de hogaño, al ordenarse de manera integral el servicio reclamado por la actora.

Es así que, de los documentos obrantes en el plenario, se pudo establecer las autorizaciones expedidas por la entidad accionada con fecha 03 de marzo de 2024 y que fueron enviadas de manera simultánea a la accionante el día 05 de los cursantes, luego entonces consideramos que las circunstancias fácticas y jurídicas que motivaron la adopción de la medida, han desaparecido, es decir, los efectos de la protección que se pretendía, mediante la medida provisional adoptada, se encuentran desvirtuados con la documental obrante en el proceso.

En este orden de ideas y como quiera que no se ordenó el levantamiento de la medida provisional al momento de proferir el fallo tutelar, se hace imperioso de manera oficiosa, adicionar el fallo de fecha 08 de marzo de 2024. Al respecto, de la adición de fallo de tutela, nos remitimos a lo obrante en el artículo 287 del C.G.P., que señala:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

En ese orden de ideas, y ante la involuntaria omisión de levantamiento de la medida provisional decretará, se adicionará de oficio el fallo de tutela, ordenando el levantamiento de la medida provisional ordenada en auto de 01 de marzo de 2024 numeral quinto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho de la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el fallo de tutela de fecha 01 de marzo de 2024, siendo accionante LUZ ÁNGELA SÁEZ RHENALS, representada legalmente por su agente oficiosa LUZMERY RHENALS HERNÁNDEZ, el cual quedará así:

QUINTO: LEVANTAR la medida provisional decretada en esta acción constitucional en auto de fecha 01 de marzo de 2024, por lo antes expuesto.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta adición a los intervinientes de esta acción tutelar por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MADGA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA